

**Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.**

**Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.**

**Quejoso:** CC. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante suplente del Partido Acción Nacional y Lic. Miguel Jaquez Salazar, Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEZ.

**Denunciados:** Coalición "Alianza por Zacatecas" y C. Juan Antonio Herrera Morúa.

**Actos o hechos de queja:** Por utilizar propaganda en la que aparece el templo o parroquia del municipio de Vetagrande, Zacatecas, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como por coacción y presión sobre los electores y por utilizar imágenes religiosas en campaña electoral.

**Órgano electoral que resuelve:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, integrado con motivo de la queja presentada por los CC. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante suplente del Partido Acción Nacional y Lic. Miguel Jaquez Salazar, Representante**  
**Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.**

**Resolución CG – IEEZ -040/III/2007**

propietario del **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, en contra de la **Coalición "Alianza por Zacatecas"** y del **C. Juan Antonio Herrera Morúa**, candidato a **Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas**, por utilizar propaganda en la que aparece el templo o parroquia de ese municipio, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como por coacción y presión sobre los electores y por utilizar imágenes religiosas en campaña electoral, identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-035/2007** y su acumulado **PAS-IEEZ-JE-046/2007**.

**Visto** el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, marcado con el número **PAS-IEEZ-JE-035/2007** y su acumulado **PAS-IEEZ-JE-046/2007**, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S :**

1. Por escrito de fecha veinte (20) de junio del año del dos mil siete (2007), compareció el C. Lic. Miguel Jaquez Salazar, Representante Propietario del **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo queja administrativa ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y de su candidato el C. Juan Antonio Herrera Morúa, a Presidente Municipal de

*Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.*

*Resolución CG – IEEZ -040/III/2007*

Vetagrande, Zacatecas, por coacción y presión sobre los electores y utilización de imágenes religiosas en propaganda electoral.

2. Por escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año en curso, se presentó el C. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante suplente del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo queja administrativa ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y del C. Juan Antonio Herrera Morúa, candidato a Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas, por utilizar propaganda en la que aparece el templo o parroquia de ese municipio, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
3. Tramitadas que fueron las quejas, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), se declaró cerrada la instrucción en los Procedimientos Administrativos.
4. En fecha veintitrés (23) de julio del año en curso, el C. Lic. Miguel Jaquez Salazar, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó escrito de alegatos, manifestando lo que a su derecho convino.
5. Los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al conocer, examinar y revisar los elementos contenidos en el presente expediente, procedieron a formular el Dictamen correspondiente.

**Expediente:** PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

**Resolución CG – IEEZ -040/III/2007**

6. En fecha seis (06) de diciembre del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el Dictamen respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, mismo que se presenta a la consideración del Consejo General.
  
7. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al conocer el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva procedió a formular el Proyecto de Resolución, mismo que se somete a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**Primero.-** Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaria Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

**Segundo.-** Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, *Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.*  
*Resolución CG – IEEZ -040/III/2007*

4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A, y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, disponen que la Junta Ejecutiva tiene facultades para: I. Recibir las quejas administrativas; II. Tramitar y sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; III. Allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; IV. Formular el Dictamen correspondiente; y V. En su momento, presentar el Dictamen y la Resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

**Tercero.-** Que los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, establecen que al presentarse el Dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva de manera conjunta con el Proyecto de Resolución se someterá a la consideración del Consejo General, para que en ejercicio de sus facultades determine: I. Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; II. Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; III. Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse; o IV. Rechazar el Proyecto de Resolución presentado, y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del Dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo Proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

*Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.*

*Resolución CG – IEEZ -040/III/2007*

Asimismo, sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— ...”**

Desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, acorde a los principios establecidos en las normas electorales.

**Cuarto.-** Que la queja administrativa fue interpuesta en contra de la **Coalición “Alianza por Zacatecas”** y del **C. Juan Antonio Herrera Morúa, candidato a Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas**, por utilizar propaganda en la que aparece el templo o parroquia de ese municipio, y por lo cual, se violenta el artículo 47, fracción XX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como por coacción y presión sobre los electores y por utilizar imágenes religiosas en campaña electoral,

**Quinto.-** Que del análisis de la queja interpuesta, se desprende que los quejosos CC. Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, es el Representante suplente del **Partido Acción Nacional** y el Lic. Miguel Jaquez Salazar, es el Representante propietario del **Partido del Trabajo** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, y por tanto, se les tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales, conforme a lo prescrito en los artículos 11 y 12, fracción I, inciso c) del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

*Expediente:* PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

*Resolución CG – IEEZ -040/III/2007*

**Sexto.-** Que no obstante a que en fechas veintitrés (23) y treinta (30) de junio del año en curso, respectivamente, se notificó y emplazó a los denunciados, con las quejas presentadas, a efecto de que dentro del plazo otorgado de diez (10) días, comparecieran por escrito para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de autos se desprende que **los denunciados no dieron contestación** a las quejas instauradas en su contra, motivo por el cual al no haber dado contestación, se les tiene por precluido su derecho por no haberlo ejercitado dentro del plazo legal oportuno para ello.

**Séptimo.-** Que conforme a lo estipulado en los artículos 38 y 39 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se consideró necesaria la acumulación de los expedientes, toda vez que del examen de las quejas se desprende que son presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, ambos en contra de actos presuntamente realizados por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y el C. Juan Antonio Herrera Morúa, y por lo cual se advierte la existencia de conexidad en la causa de tales quejas, en virtud de que en los dos (2) escritos se quejan del mismo acto y, existe similar intención, pues se busca que se sancione el acto denunciado con iguales pretensiones, además de que los motivos de queja se encuentran expresados en términos semejantes, por tanto, se decretó la acumulación del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-046/2007**, relativo a la queja interpuesta por el **Partido del Trabajo**, al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número de expediente **PAS-IEEZ-JE-035/2007**, relativo a la queja interpuesta por el **Partido Acción Nacional**, en virtud de ser este el primero en haberse tramitado y haber sido notificado y emplazado por la autoridad electoral a la parte denunciada.

*Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.*

*Resolución CG – IEEZ -040/III/2007*

**Octavo.-** Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, conforme a las atribuciones que le confiere el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, analizó los motivos expresados en las quejas administrativas, entrando al fondo del asunto para emitir el Dictamen correspondiente y someterlo a la consideración del Consejo General, para los efectos legales conducentes.

**Noveno.-** Que ante tales consideraciones, de acuerdo a lo estipulado en la Legislación Electoral, el Consejo General es el órgano competente para conocer de las faltas e infracciones electorales y en su caso, imponer las sanciones correspondientes a los sujetos señalados en los artículos 1, 10, 74 y 77 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 72-A de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sirven de ilustración a lo manifestado en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en***

***Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.***

**8**

***Resolución CG – IEEZ -040/III/2007***



**la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal**

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

*procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”*

Por lo antes expuesto, queda de manifiesto que el Consejo General conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*entre otros, partidos políticos, coaliciones, dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual, el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

**Décimo.-** Que el Consejo General por conducto de la Junta Ejecutiva al tramitar y sustanciar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, constata que se cumplió con la garantía de audiencia a que tienen derecho las partes, tal y como estipula el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que con lo anterior, queda demostrado plenamente que conforme a lo establecido en la Carta Magna y las disposiciones legales que de ella emanan, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral se ajusta debidamente a las formalidades esenciales que deben regir en cualquier procedimiento, tal y como lo señalan la **Tesis de Jurisprudencia número: S3ELJ 02/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.— ...”** y la **Tesis de Jurisprudencia P/J. 47/95**, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. ...”**

**Décimo primero.-** Que es importante señalar que no obstante a que se notificó y emplazó a la Coalición “Alianza por Zacatecas” y al C. Juan Antonio Herrera Morúa, candidato a Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas, estos **no dieron contestación** a las quejas instauradas en su contra, tal y como se desprende del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Por tanto se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditadas plenamente las siguientes etapas dentro del Procedimiento Administrativo instaurado: **1.** Un acto del que derivó la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho del denunciado, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del Procedimiento Administrativo; **2.** La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados; **3.** El plazo específico para que los denunciados manifestaran lo que a su interés conviniera; **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas, durante el transcurso del plazo otorgado; **5.** El inicio de la **Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.**

investigación correspondiente, la cual tuvo como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; 6. Se allegaron elementos de convicción que se estimaran pertinentes para integrar el expediente respectivo; y 7. La formulación del Dictamen y la Resolución correspondiente, que se someten a la consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

**Décimo segundo.-** Que el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente número PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007, en su parte conducente textualmente se señala en los Considerandos Décimo octavo al Vigésimo cuarto, lo siguiente:

### **“CONSIDERANDOS: ...**

**Décimo octavo.-** *Que ahora bien, para resolver en cuanto a los motivos de queja, formulados por los partidos quejosos, es pertinente previamente tener en cuenta la fijación de la litis, es decir, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley Electoral del Estado, los hechos imputados, se encuentran debidamente acreditados y, si los mismos encuadran o no, en el supuesto normativo contenido en el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como si existió coacción y presión sobre los electores y por utilizar imágenes religiosas en propaganda electoral, y en consecuencia, si se debe sancionar o no tal conducta.*

**Décimo noveno.-** *Que previamente, y para dejar claro lo expresado por los partidos quejosos, se procederá al análisis de las fracciones I y XX del artículo 47, de la Ley Electoral, donde se indican algunas obligaciones de los partidos políticos tal y como se señala a continuación:*

### **“ARTÍCULO 47**

**1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:**

**Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.**

12

**Resolución CG – IEEZ -040/III/2007**

- I. **Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ...**
- XX. **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; ..."**

Del artículo citado, es evidente que la Ley Electoral obliga a los partidos políticos a un régimen de acatamiento a la ley, y claramente explica que está prohibido taxativamente, que se utilicen símbolos o alusiones religiosas en su propaganda electoral.

Con esta base, debe señalarse que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima segunda (XXII) edición, se entienden los conceptos de: utilizar, expresión, religioso, religión y símbolo, de la forma siguiente:

**"Utilizar.** 1. tr. **Aprovecharse de algo.** U. t. c. prnl.

**Expresión.** (Del lat. *expressio*, -ōnis). 1. f. **Especificación, declaración de algo para darlo a entender.** 2. f. **Palabra o locución.** 3. f. **Efecto de expresar algo sin palabras.** ... 8. f. **Ling.** Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 9. f. **Ling.** En algunas corrientes de la fraseología, combinación lexicalizada de palabras que no permite variación morfológica. ..."

**Religioso, sa.** (Del lat. *religiōsus*). 1. adj. **Perteneciente o relativo a la religión o a quienes la profesan.** 2. adj. **Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo.** 3. adj. **Que ha profesado en una orden o congregación religiosa.** U. t. c. s. 4. adj. **Fiel y exacto en el cumplimiento del deber.** 5. adj. **Moderado, parco.**

**Religión.** (Del lat. *religiō*, -ōnis). 1. f. **Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.** 2. f. **Virtud que mueve a dar a Dios el culto debido.** 3. f. **Profesión y observancia de la doctrina religiosa.** 4. f. **Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber.** La religión del juramento. 5. f. **orden** (instituto religioso). ...

**Símbolo.** (Del lat. *simbōlum*, y este del gr. *σύμβολον*). 1. m. **Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada.** 2. m. **Figura retórica o forma artística, especialmente frecuentes a partir de la escuela simbolista, a fines del siglo XIX, y más usadas aún en las escuelas poéticas o artísticas posteriores, sobre todo en el**

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

13

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

*superrealismo, y que consiste en utilizar la asociación o asociaciones subliminales de las palabras o signos para producir emociones conscientes. ...”*

*Con apoyo en lo anterior, es viable sostener, que la prohibición establecida en la fracción XX, del artículo 47, de la Ley Electoral, implica que tanto los partidos políticos y sus candidatos, no pueden sacar utilidad o provecho de símbolos religiosos, y para tal efecto se robustece lo ya argumentado con las Tesis Relevantes números S3EL 022/2000 y S3EL 036/2004, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:*

**“PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.—....”**

**“PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.—....”**

*Es pertinente establecer que la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral, tiene por objeto impedir, que algún partido político pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por él y, por tanto, se garantice la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, misma que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político o candidato utilizar símbolos de esta índole en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.*

**Vigésimo.-** *Que como se pueda apreciar, en la Ley Electoral la regulación de las campañas electorales está enfocada a la divulgación de la información que proporcione a los electores, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, en donde se den las condiciones generales de conocimiento de los programas de gobierno de los candidatos, como factor de la valoración con base en el cual, los electores estén en aptitud de orientar su voto.*

*Así, se tiene que de la lectura íntegra de los artículos 8, 47, fracción XX, 131, 133 y 139 de la Ley Electoral, se establecen las medidas que propenden a la observancia de los principios fundamentales en un proceso electoral, de tal manera que dicho proceso no se vea afectado por actos contrarios a la ley, que pongan en riesgo los principios y valores electorales y, por ende hasta, la validez de la elección de que se trate.*

**Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.**

14

**Resolución CG – IEEZ -040/III/2007**

Que es pertinente, hacer mención que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 8, 47, fracción XX, 131 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen literalmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8°**

1. **El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.**
2. **Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.**

**“ARTÍCULO 47. ...**

**ARTÍCULO 131**

1. **Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.**

**ARTÍCULO 133**

1. **La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral. ....**

**ARTÍCULO 139**

1. **Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos. ...”**

Asimismo, de los citados numerales, relativos a la propaganda electoral, se deduce lo siguiente:

- I. **La propaganda electoral, se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes;**
- II. **El objetivo perseguido con la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;**
- III. **La propaganda electoral y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el**

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

15

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado; y

- IV. La prohibición a los partidos políticos de utilizar expresiones, o símbolos religiosos en su propaganda electoral.

Así entonces, el bien jurídico tutelado mediante la prohibición a los partidos políticos de utilizar expresiones o símbolos religiosos lo es la libertad del sufragio, pues se garantiza que el electorado participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son la utilización de símbolos de carácter religioso.

En este orden de ideas, para el estudio de la irregularidad que interesa, resulta necesario que el quejoso acredite la utilización de símbolos de carácter religioso de cualquier tipo, provenientes de los partidos políticos, candidatos o simpatizantes, situación que en el asunto que nos ocupa no se demuestra, pues el hecho de que los partidos políticos quejosos manifiestan lo siguiente: **1. El Partido Acción Nacional**, señala que: I. En el díptico aparece en la contraportada, una fotografía de la parroquia que se considera el mayor símbolo religioso del municipio de Vetagrande, Zacatecas, como lo es el templo denominado el "Calvario"; y II. La inclusión de dicho templo en la publicidad del candidato, se dirige a generar confusión en el electorado y con ello una influencia indebida en la voluntad electiva de los ciudadanos; **2. Por su parte, el Partido del Trabajo** señala únicamente que, se distribuyó un díptico con la imagen de la parroquia del "Calvario", de esa cabecera municipal, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 3, 8, 47, párrafo 1, fracciones I y XX, 131 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que de todo lo anterior y, por sí sólo es suficiente para tener por acreditado el empleo de un símbolo religioso, situación que conduce a tener por incorrecta dicha apreciación por parte de los partidos quejosos, tal y como se señala en el considerando siguiente.

**Vigésimo primero.-** Que de lo argumentado por los partidos quejosos en el sentido de señalar que los denunciados utilizaron propaganda en la que aparece el "templo o parroquia" denominado el "Calvario" del municipio de Vetagrande, Zacatecas, y por lo cual se violentó el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que para tal efecto los propios partidos quejosos exhiben el mismo díptico, en el que se promueve al C. Juan Antonio Herrera Morúa como candidato a Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas, por parte de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y en el cual se aprecia en su reverso, la fotografía del "templo o parroquia" del citado municipio.



Los quejosos exhiben el mismo díptico, en el que se promueve al C. Juan Antonio Herrera Morúa, candidato a Presidente Municipal de Vetagrande, Zacatecas, por parte de la Coalición "Alianza por Zacatecas", y en el cual se aprecia en su anverso y reverso, el contenido que se describe en el cuadro siguiente:

Díptico	Contenido
	<p>Se observa, en el texto lo siguiente:</p> <p>"Para seguir avanzando ..., y la fotografía, del C. Juan Antonio Herrera Morúa."</p> <p>Asimismo, la imagen panorámica del Municipio de Vetagrande, Zacatecas, en la que se observa, entre otras cosas, una edificación, que al parecer es el templo o parroquia señalada por los quejosos como el "Calvario"</p> <p>En la parte inferior de esta imagen la leyenda:</p> <p>"VOTA POR LA ALIANZA POR ZACATECAS</p> <p>PARA VIVIR MEJOR Este 1° de Julio VOTA POR Ing. Juan Antonio Herrera Morúa"</p>

Ante lo ya señalado, es evidente que de dichas pruebas ofrecidas por los partidos políticos quejosos, esta autoridad electoral dictaminadora tiene por señalado o descrito el contenido de dichos dípticos, y por tanto, de estas pruebas se deduce que de dicha propaganda no se desprende el empleo de símbolos religiosos, porque de su estudio se infiere lo siguiente:

I. No se advierte alguna representación visual de naturaleza o rasgos religiosos; II. No se advierte algún tipo de expresión u objeto que involucre dogmas acerca de alguna creencia religiosa o divinidad, con sentimientos de veneración o temor hacia ella; III. Las imágenes (que en realidad es la misma fotografía), tratan de exponer que forma parte del paisaje empleado como fondo para mostrar al ciudadano

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

17

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007

denunciado con el lugar del que es candidato; y VII. Las imágenes tratan de promocionar su imagen y difundir la propaganda electoral.

Por tanto, es inexacto lo argumentado por los partidos quejosos en el sentido de señalar que para estimar acreditado el empleo de símbolos religiosos, es suficiente que aparezca la imagen de la edificación que parece ser un "templo o parroquia", denominada el "Calvario" y que en sí misma, constituye un símbolo de esa naturaleza, y por tanto es suficiente para evidenciar que la parte denunciada violó la prohibición prevista por el artículo 47, fracción XX, de la Ley Electoral, sin embargo, esa alegación es inexacta, porque al atender al contexto de la placa de esa imagen, no se advierte que dicha fotografía haya sido empleada en un sentido religioso y, menos aún, que dicha propaganda tenga esa calidad.

Es importante señalar que la placa fotográfica contenida en el díptico, que no obstante a que muestra un bien inmueble que por sus características probablemente sea una iglesia o parroquia, para atribuirle un significado religioso debe atenderse a las circunstancias que rodean su empleo en la fotografía y contenido de los dípticos, y en éstos no se advierten elementos suficientes para atribuirle un significado religioso y, menos aun, un papel preponderante en la propaganda, por las siguientes consideraciones:

- I. El bien inmueble que aparece en la fotografía, no hace referencia alguna que permita identificarla como un "templo o parroquia";
- II. La construcción que aparece en la fotografía, no destaca su presencia de alguna manera especial, a través de un acercamiento, elemento distintivo o de alguna otra manera;
- III. En la edificación no se logra apreciar algún signo religioso;
- IV. No se advierte algún tipo de vinculación entre el mensaje de la coalición y su candidato y el "templo o parroquia";
- V. No se advierten elementos que destaquen la función del bien inmueble como centro de culto religioso;
- VI. En el contenido del díptico no se advierte alguna simbología o mensaje religioso, ya fuese en imágenes o referencias escritas;
- VII. La fotografía del díptico contiene una panorámica del municipio;
- VIII. De la fotografía en que se captó dicha imagen se aprecia claramente que el candidato en ningún momento utiliza esa representación para llamar la atención del electorado, pues no hace reverencia alguna a ella, ni tampoco la sitúa en algún lugar para que se le relacione con la misma;
- IX. La imagen del edificio en cuestión, forma parte del paisaje empleado como fondo para la difusión del mensaje, sin una relevancia particular, cuantitativa o cualitativa, dado que carece de elementos suficientes para estimarla como empleo de signos religiosos, o como elemento para dotar de esa naturaleza al contenido del mensaje; y

Expediente: PAS-IEEZ-JE-035/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-046/2007.

18

Resolución CG – IEEZ -040/III/2007